

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO. 1.- las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general, y será de naturaleza coactiva, aplicables a toda persona que habite o transite en el municipio de montemorelos, nuevo leon

ARTICULO 2.- el presente reglamento tiene por objeto: el procurar constantemente el orden público con la finalidad de salvaguardar la seguridad y tranquilidad de las personas dentro de los limites que corresponden en este municipio, así mismo tenderá a regular el exacto cumplimiento de las diversas disposiciones normativas contempladas en los diversos reglamentos de este municipio.

ARTICULO. 3.- toda acción u omisión que se oponga, contravenga o lesione a cualquiera de los fines señalados en el artículo anterior, será sancionado en los términos previstos por este reglamento, ello en atención a la naturaleza del hecho o infracción cometido.

ARTICULO.4.- las autoridades municipales facultadas para aplicar y conocer del presente reglamento, así como de las disposiciones necesarias para la exacta aplicación y cumplimiento del mismo son:

- I.- El Presidente municipal
- II.- el secretario de ayuntamiento
- III- el secretario de seguridad pública y vialidad
- IV- el coordinador de jueces calificadores
- V.- los jueces calificadores
- VI. -el director de policía
- VII.- el director de tránsito.

ARTICULO.- 5.- para efectos del presente reglamento estimará como lugar público, todo aquel espacio al que se encuentre permitido el libre acceso a cualquier persona

ARTICULO.-6.- la sanción a la infracción administrativa contenida en perjuicio a este reglamento será aplicada sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal que le resulte al infractor.

TITULO SEGUNDO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD

CAPITULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN

ARTICULO 7.- la secretaría de seguridad pública y vialidad, estará integrada por:

- I.- secretario,
- II.- director de policía
- III.- director de tránsito
- IV.- director jurídico
- V.- director administrativo
- VI.- departamento de prevención del delito
- VII.- departamento de asuntos internos

ARTICULO 8.- son auxiliares de la secretaría de seguridad pública y vialidad :

- I.- policía preventiva
- II.- jueces auxiliares
- III.- los jefes de manzana.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 9.- la función que se atribuye a la secretaría de seguridad pública y vialidad, es esencialmente preventiva.

ARTICULO 10.- el secretario de la secretaría de seguridad pública y vialidad, tiene los siguientes derechos y obligaciones:

I- vigilar, aplicar, cumplir y hacer cumplir el presente reglamento a través de sus direcciones.

II- revisar y vigilar la ejecución de las sanciones aplicables a los detenidos, dictadas por las diferentes autoridades.

III.- tomar las medidas necesarias para la exacta aplicación y observancia de este reglamento.

IV- rendir al presidente municipal, un informe mensual de las actividades desarrolladas en la secretaria a su cargo.

V.- emitir al personal a su cargo, las ordenes que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la funcion que les compete.

VI.- coordinar su funcion con las direcciones de seguridad publica, asistencia social, comercio, mercados, ecologia, obras publicas y limpia, para el efecto de hacer cumplir su reglamento correspondiente.

VII.- girar las instrucciones necesarias a fin de que realice una vigilancia en los centros de diversion y planteles educativos.

VIII.- tomar las medidas necesarias a fin de prevenir que los menores de edad ingresen a los bares, cantinas y demas negocios donde se consuman bebidas alcoholicas.

IX.- tomar las medidas que tengan por objeto mantener el orden, la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos.

X.- girar instrucciones a fin de que toda persona que incite a la consumacion de actos que atente contra la integridad fisica, moral o las buenas costumbres, sean remitidos ante el juez calificador en turno.

XI.- y las demas emanadas por las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 11.- son facultades del director de policia, las siguientes:

I- acordar y resolver con el secretario, todos los asuntos que competan a esta secretaria.

II- auxiliar al secretario en el tramite de cualquier asunto oficial.

III- desempeñar todos y cada uno las comisiones que le sean encomendadas.

IV- sustituir al secretario en ausencias cuando el asi lo considere necesario.

V.- coordinarse en funciones preventivas con: policia ministerial, cruz roja municipal, transito municipal, proteccion civil y bomberos

ARTICULO 12.- son facultades del alcaide:

acatar las órdenes y/o disposiciones emanadas del c. presidente municipal, del c. secretario del r. ayuntamiento, o del secretario de seguridad pública y vialidad de este municipio.

I- despachar los asunto de carácter administrativo.

II.- elaborar las boletas de remisión en las cuales se indicarán los datos personales, motivo y hora de arresto, para su envío a la oficina de jueces auxiliares.

III.- custodiar a los arrestados.

IV- mantener el orden y la disciplina entre los arrestados

.V- proporcionar a los arrestados alimentación de buena calidad.

VI- tomar las medidas pertinentes para la conservación de edificios, instalaciones, muebles y equipo de oficina.

VII.- darle buen trato a los arrestados, así como informarle a los mismos, el derecho que tienen a una llamada.

VIII.- mantener la limpieza en la cárcel municipal

IX- constituirse en depositario de los bienes u objetos que les sean recogidos previo recibo que se entregue a los arrestados, los cuales devolverá al momento de que sean puestos en libertad.

X- llevar un libro de registro de las personas detenidas en el que por orden cronológico y en forma numerada, se asienten los datos relacionados con la identidad de las personas, así como el motivo o motivos de su detención.

ARTICULO 13.- el jefe del departamento de prevención del delito tiene las siguientes facultades:

I.- proponer las reformas pertinentes a los reglamentos en vigor, a fin de adecuar las normas preventivas a la realidad social, apoyándose en investigaciones de carácter científico y en informaciones estadísticas.

II.- proponer medidas de profilaxis social tendientes a prevenir y disminuir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, el pandillerismo o la vagancia, la mendicidad y la delincuencia.

III.- organizar y coordinar campañas sobre protección a la infancia.

IV- establecer una bolsa de trabajo para lograr la colocación de jóvenes en edad de trabajar.

V- organizar campañas para combatir el ausentismo o deserción escolar y contra la vagancia.

COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

CAPITULO II OBJETO

ARTICULO 13 BIS.- tiene por objeto recabar la queja de todo aquel ciudadano que acuda ante dicha comision a fin de presentar su inconformidad en contra de algún elemento de policia y/o tránsito que hubieren cometido faltas a la moral a la dignidad a la buena imagen de la corporación o bien del uniforme que se porta, con lo cual se da inicio al procedimiento de la averiguación interna lo cual motiva en su oportunidad a valorar, dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse y remitir a la superioridad los casos que correspondan, asi mismo , acordar las notas que hayan de ponerse en las hojas de servicio de cada uno de los expedientes.

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 13 BIS .- la comision de honor y justicia se constituira de la forma siguiente: 1 presidente, 1 secretario, 2 vocales, 1 comandante de la zona donde se hubiera cometido la infraccion.

FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 13 BIS II.- la comision de honor y de justicia sesionara una vez a la semana, siempre y cuando la totalidad de los miembros que la componen esten presente, y en caso de ausencia justificada, se le corra traslado del escrito que se recabe con motivo de la queja planteada por el ciudadano, con lo cual se da inicio a la averiguacion en contra de el o los involucrados.

SUSPENSION Y DESTITUCION DEL CARGO

ARTICULO 13 BIS III.- la suspension y la destitucion seran impuestas a los elementos conforme a lo establecido en la legislacion vigente aplicable y/o de acuerdo a la resolucion que determine la comision de honor y justicia una vez agotado el procedimiento mencionado con antelacion.

DEPARTAMENTO JURIDICO

FACULTADES

ARTICULO 13 BIS IV.- tiene por objeto darle seguimiento a todos y cada uno de los asuntos de carácter jurídico y/o juicios de amparo, juicios de orden civil, penal, familiar ante las juntas de conciliación y arbitraje, comisión estatal de derechos humanos, que se entablen por los ciudadanos en contra de algún otro particular o de la misma secretaria de seguridad pública y vialidad como autoridad, procurando estar al pendiente del desarrollo de los juicios ya mencionados, así como de la resolución que se derive de los mismos.

ARTICULO 13 BIS V. el departamento jurídico estará integrado por un director, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I- dar seguimiento a los oficios de fuerza pública emanados de los siguientes juzgados en donde se solicita el apoyo de la secretaria.

II- vigilar que se rindan en tiempo y forma los diferentes informes dentro de los juicios de amparo entablados por particulares en contra de esta autoridad.

III.- dar seguimiento a las averiguaciones cuando resulten daños de bienes municipales en contra de unidades dependientes de la secretaria, de que se cubra la reparación y se actúe en contra de los presuntos responsables.

IV.- contestar los informes solicitados por la comisión de derechos humanos en base a la queja planteada por los ciudadanos en contra de algún oficial dependiente de la secretaria de seguridad pública y vialidad.

V- proponer las medidas necesarias afin de que los remitidos que se encuentren a disposición de las diversas autoridades, le sean respetados sus derechos como ciudadanos.

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

ARTICULO 13 BIS VI.- el departamento administrativo estará integrado por un director, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I- vigilar la exacta aplicación de los recursos materiales que se manejan en la secretaria de seguridad pública y vialidad.

II- proponer las convocatorias en tiempo para los cursos de la academia de policía y la capacitación y selección de personal de nuevo ingreso.

III.- realizar periódicamente inventarios de los bienes municipales que maneja la secretaría de seguridad pública y vialidad.

IV- seleccionar, siguiendo instrucciones del c. secretario, los uniformes para el personal de servicio.

V.- seleccionar, siguiendo instrucciones del c. secretario, el equipo necesario para el personal en servicio.

VI.- llevar un estricto control en cuanto a las altas y bajas del personal.

art. 14.- los jueces calificadores tienen el carácter de auxiliares del presidente municipal y su función consistirá en dirigir el departamento de sanciones con las facultades siguientes:

I- recibir a los detenidos por medio de las boletas de remisión, en los cuales se deberá indicar los datos personales del detenido, motivo y hora de la detención y señalamiento de la autoridad, bajo la cual se encuentran a disposición;

II.- conocer, calificar y sancionar el hecho que dio motivo de la detención;

III.- auxiliar a los diferentes direcciones que se mencionan en el inciso vii del artículo 10 del presente reglamento, en la calificación de hechos y aplicación de sanciones a las infracciones administrativas que se comentan a los demás reglamentos municipales;

IV.- prevenir la comisión de infracciones o delitos;

V- ejercer actividades que conlleven a la conciliación de personas cuyos intereses se encontrarán en disputa en los asuntos de los cuales tengan conocimiento; y

VI.- los demás que le confiere el presidente municipal, la ley orgánica de los municipios y este reglamento.

ARTICULO 15.- la policía preventiva como órgano auxiliar de la secretaría de seguridad pública y vialidad tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I- acatar las órdenes que emanen del presidente municipal, secretario de seguridad pública y vialidad y de los jueces calificadores;

II.- amonestar y en su caso detener a toda persona que contravenga las disposiciones del presente reglamento, así como aquellas personas que realicen actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito y ponerlos inmediatamente a disposición del juez calificador;

III.- retirar de la vía pública aquellas personas que practiquen la mendicidad, vendan mercancías en áreas prohibidas o alteren el orden

IV.- ejercer vigilancia en los centros de diversión, educativos y de todos aquellos en donde existan reuniones públicas;

V- evitar el ingreso de aquellas personas menores de 18 años a bares, cantinas, centros de prostitución y todos aquellos lugares que contravengan la moral y las buenas costumbres, y

VI.- las demás que le sean conferidas y que tengan como objetivo conservar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública.

ARTICULO 16.- los jueces auxiliares como órgano de colaboración de la secretaría de seguridad pública y vialidad, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- las consignadas en el reglamento correspondiente;

II- colaborar con la secretaría de seguridad pública y vialidad en campañas que se organicen a través del departamento de previsión social;

III.- informar a la secretaría de seguridad pública y vialidad sobre los problemas de seguridad pública que se presentan en la sección a su cargo;

IV.- solicitar de la secretaría de seguridad pública y vialidad, la autorización y designación de uno o varios vigilantes, los cuales serán auxiliares de la policía urbana, cuando las necesidades lo requieran y los vecinos cooperar para tal fin, y

V- las demás que le confieran el presidente municipal.

ARTICULO 17.- SON INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO;

I- provocar escándalos en lugares públicos;

II.- andar en estado de embriaguez bajo los efectos de drogas;

III.- efectuar manifestaciones o cualquier otro acto publico en contradiccion a lo perceptuado en el articulo noveno de la constitucion politica del estado,

IV- realizar bailes en domicilio particular, para el publico en general con fines lucrativos, sin previo permiso de la direccion correspondiente.

V- efectuar bailes en domicilio particular en forma reiterada o que cause molestia a los vecinos, y/o reuniones diversas,

VI.- efectuar bailes en salones , clubes y centros sociales infringiendo el horario establecido en el articulo 21, fraccion vii de este reglamento, y

VII.- quedarse dormido en la via publica, estando en evidente estado de embriaguez.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES A LA SEGURIDAD DE LA POBLACION

ARTICULO 18.- son infracciones a la seguridad de la poblacion

I- oponerse o resistirse a un mandato legitimo de cualquier autoridad competente, municipal , estatal o federal (se agrega el requisito de competente , ya que para que tenga la injerencia una autoridad en determinados actos o actividades que se requiere de la competencia debida para inmiscuirse en dichos actos o actividades ya que con ello estaria salvaguardando los intereses de su dependencia).

II- hacer uso de lugares publicos o de lugares no autorizados para realizar juegos de cualquier clase (se menciona lugar publico, ya que dicho concepto abarca cualquier lugar libre de transito y en el cual se puede afectar los intereses de cualquier persona con la practica de las actividades comprendidas en esta fraccion II.

III.- hacer uso de cualquier lugar publico para su exhibicion o venta de mercancías para el desempeño de su trabajos particulares sin autorizacion o permiso correspondiente (se exento los conceptos de banquetas, calles, plazas o en cualquier otro lugar ya que el concepto de lugar publico abarca los conceptos referidos con anterioridad , ello en atencion a lo comprendido en el articulo V de este proyecto.

IV- arrojar a lugares publicos o lotes baldios objetos o cualquier material que puedan causar daños o molestias a veces, transeuntes o vehiculos,(se agrega lugar publico en atencion a que son lugares en los cuales se encuentran en riesgo toda persona que deambule o se encuentre en estas, ello en atencion al supuesto dado en el articulo V , del presente reglamento.

V- establecer puestos de comestibles o bebidas en lugares prohibidos por el ayuntamiento u obstruir la via publica, las banquetas destinadas a transito de peatones o vehiculos , sin previo consentimiento de la direccion municipal. la finalidad de lo agregado es para efecto de aprobar las acepciones que de determinados casos se hicieron.

VI.- dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles ,pertenecientes a terceros , sin perjuicio de aplicar las sanciones penales y/o civiles correspondientes (el agregado es con la finalidad de dejar a salvo los intereses de la sociedad o de particulares y que con dicha accion naciere alguna figura delictiva o bien naciere el derecho de ejercer una alguna accion civil vease art. 402 del codigo penal vigente por ejemplo . que a la letra dice : cuando por cualquier medio se cause daño , destruccion o deterioro de cosa ajena , o de cosa propia en perjuicio de terceros.

VII.- colocar propaganda comercial , religiosa o politica en edificios publicos, asi como adherir o pintar propaganda o leyendas en los bienes publicos sin previo consentimiento de quien tuviera derecho a hacerlo , (el agregado es con la finalidad de aprobar las aceptaciones de determinados casos que se hicieron.)

VIII.- disparar armas de fuego en cualquier lugar publico. sin perjuicio de las sanciones penales a que se pudiere hacer merecedor quien realice dichas acciones, (el agregado que se hace es para efecto de salvaguardar los intereses sociales, vease para el efecto en el articulo 175 del codigo penal vigente en el estado, que a la letra dice, comete el delito de disparo de arma de fuego el que dispare poniendo en peligro la seguridad de una o mas personas.

IX- detonar cuetes, hacer fogatas, utilizar combustible o materiales inflamables en cualquier lugar publico.

X- participar de manera individual o en grupos que causen molestias a las personas en cualquier lugar publico o en la proximidad de sus domicilios. (el agregado de manera individual ya que en el proyecto no se contemplaba dicho termino con lo cual dandole libertad a la persona que contraviniera dicha disposicion en el inciso en comento.)

CAPITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 19.- son infracciones a las buenas costumbres y al decoro publico:

- I- el rayar, ensuciar, pintar (ej. grafittis) sin autorización del propietario bardas, paredes, puertas, vehiculos automotrices, igualmente los bienes públicos como estatuas, bancas, edificios, señales de vialidad, escuelas taludes. etc.
- II- expresarse en voz alta con palabras obscenas y altisonantes, así como hacer gastos o señas indecorosas en lugares públicos; en lugares públicos.
- III.- asediar en forma impertinente a las personas mediante frases soeces, ello sin importar el lugar.
- IV- presentarse o actuar en espectáculos públicos en forma desnuda o semidesnuda en lugares cerrados o abiertos;
- V- inducir a personas privadas de sus facultades mentales o a menores de edad, a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres o bien, haga la apología de éstas;
- VI.- permitir, tolerar, promover o inducir cualquier tipo de juegos de azar en los cuales se realicen apuestas;
- VII.- desempeñar en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancias tóxicas actividades en las cuales exista trato directo con el público;
- VIII.- permitir el acceso a menores de edad en lugares en donde se consuman cervezas o bebidas alcoholicas, o bien en todo aquel lugar en donde se ejecuten actos que atenten contra la moral pública:
- IX.- vender o proporcionar bebidas alcohólicas o cualquier estupefacientes o sustancias tóxica a menores de edad;
- X- vender en toda clase de espectáculos colectivos bebidas alcoholicas con anticipación de una hora, antes del horario fijado para el inicio de la función, o después de concluida ésta;
- XI.- ejercer la vagancia en forma habitual;
- XII.- realizar actos inmorales dentro de vehículos estacionados en lugares públicos;
- XIII- ejercer la mendicidad en cualquier lugar público;
- XIV- ejercer la prostitucion en cualquier lugar público, y
- XV.- faltar al respeto a las personas; en particular a los ancianos, mujeres y niños en cualquier lugar.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES SANITARIAS

ARTICULO 20.- son infracciones sanitarias:

- I.- arrojar a la vía pública o lotes baldíos, animales muertos, escombros, basura, sustancia fétidas o cualquier desperdicio material que atente contra la salud.
- II.- orinar o defecar en lugares públicos o terrenos baldíos;
- III.- contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques, alimentadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, desagües naturales o cualquiera que se asemeje a éstas;
- IV.- expender comestibles o bebidas en estado insalubre en los locales de los mercados o cualquier establecimiento comercial, fijo o semifijo;
- V.- comercializar productos comestibles o bebidas por personas que no se encuentren debidamente aseadas;
- VI.- el hecho que los propietarios de lotes baldíos mantengan sucios o con maleza a los antes mencionados;
- VII.- no contar con personal médico o de primeros auxilios en empresas de espectáculos de carreras de vehículos, toros, fútbol o en cualquier centro de diversión;
- VIII.- no mantener los propietarios de fincas o edificios, las fachadas en buen estado y debidamente pintadas;
- IX.- expender o proporcionar a menores de edad, tóxicos o solventes en cualquier modalidad, sin perjuicio de las acciones penales que pudiere hacerse acreedor;
- X.- hacer ruido o utilizar cualquier aparato, que por su volumen e intensidad cause malestar público;
- XI.- colocar, arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos colectores; basura, desperdicios, deshechos o sustancias similares, y
- XII.- no recoger la basura que queda al frente de su propiedad, arrojarla a la casa del vecino o al arroyo de la calle.

CAPITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

ARTICULO 21.- son infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo:

- I.- permitir el acceso de menores de edad a cantinas, prostibulos o cualquier lugar que atente contra la moral pública,
- II.- trabajar en forma habitual como billetero, fijador de propaganda, limpiabotas, fotografo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización ni licencia municipal, cuando le fuere exigido por la autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la presentación del servicio,

III.- colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares pertinentes sin la autorización de la dependencia correspondiente,

IV.- ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos o en lugares que por tradición y costumbres impongan respeto, sin la autorización correspondiente

V.- expendir en botella cerrada, vinos, cerveza o cualquier bebida alcohólica fuera de horario permitido, que será de lunes a sábado de las 9 a las 24 horas; y los domingos de las 9 a las 14 horas; así como también el consumo en el interior del local que se dedique a la venta de esos productos y en las áreas de estacionamiento para vehículos. primero de apercibirá a los dueños de expendios para que subsanen la infracción en que ocurran o en caso de incumplimiento de ordenarán la clausura del establecimiento, previo derecho de audiencia al infractor.

VI.- expendir cerveza y bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo sin contar con la licencia correspondiente.

VII.- infringir el horario: de las veinte a las dos horas del día siguiente, en los negocios de clubes nocturnos, cabarets, casas de asignación, de citas, y prostíbulos; y de las veinte a la una hora del siguiente día, en las discotecas, salones de baile, clubes y centros sociales; y de las nueve horas a la una del día siguiente, en los bares, cantinas y restaurantes bares. las cantinas o bares, permanecerán cerrados los días domingo.

los restaurant-bar se sujetarán a la disposición de ventas de alcohol.

CAPITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

ARTICULO 22.- son infracciones al derecho de propiedad:

I.- cortar, destruir, mutilar o causar daño intencional al césped, flores, árboles o demás objetos de ornamento de las plazas o lugares de uso común.

II.- dañar, destruir o causar algún deterioro a estatuas, postes, arbotantes o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.

III.- no entregar a la autoridad municipal los bienes mostrencos que se hubiere encontrado.

IV.- dañar, destruir, deteriorar, alterar o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial sin importar el lugar donde se encuentre.

V.- cambiar de sitio en que se hubiere colocado las señales públicas.

VI.- dañar, destruir, deteriorar o apagar las luminarias de alumbrado público.

VII.- dañar, destruir, deteriorar las casetas telefónicas, los buzones o cualquier apartado de uso común colocado en la vía pública.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS INFRACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

ARTICULO 23.- son infracciones de carácter administrativo:

- I- colocar anuncios de espectaculos sin el permiso correspondiente.
- II.- colocar anuncios en lugares prohibidos sin autorización correspondiente.
- III- exponer , distribuir o hacer circular anuncios que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- IV.- no llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes, un registro en el que se asiente el nombre, profesión u oficio y la procedencia de los usuarios.

CAPITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

ARTICULO 24.- es competencia del presidente municipal la facultad de determinar la calificación de los infracciones y aplicar las sanciones que correspondan al infractor de los reglamentos municipales.

ARTICULO 25.- el presidente municipal podrá delegar la facultad referida en el artículo que antecede en la persona de coordinador de jueces calificadores.

ARTICULO 26.- los jueces calificadores dependerán de un coordinador, quién éste a su vez dependerá del presidente municipal a través de la secretaría del ayuntamiento.

ARTICULO 27.- habrá un juez calificador de guardia todos los días de la semana y durante las 24 horas en cada una de las delegaciones de la secretaría de seguridad pública y vialidad, y será facultad del coordinador de jueces calificadores fijar los turnos, horarios, y asignación de éstos.

ARTICULO 28.- a toda persona al momento de su arresto, se le deberá practicar examen médico.

ARTICULO 29.- si las personas arrestadas se encuentran afectadas de su facultades mentales, serán puestas a disposición de las autoridades asistenciales, para que estén den aviso a los padres de familia, tutores o familiares.

ARTICULO 30.- el procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- el juez calificador pondrá en conocimiento del arresto la causa o causas que hubieren motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra.

II.- el arrestado, para su defensa, podrá estar asistido por una persona de su confianza.

III.- si el arrestado llamare a alguna persona de su confianza, para que le asista en su defensa, el juez calificador deberá otorgar las facilidades necesarias para que ésta gestione lo conducente

IV- sumariamente sera celebrada una audiencia oral, sin sujecion a formalismo alguna y a la cual comparecera el arrestado y la parte quejosa, siempre y cuando este esta en posibilidades de asistir.

V- el juez calificara al momento de celebrarse la audiencia, debera proceder en los siguientes terminos:

a).- interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputen.

b).- escuchar la version por parte de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto.

c).- formulara las preguntas que estime pertinentes, tanto los testigos que hubieren presenciado los hechos motivo del arresto y que asistan a la audiencia.

d).- practicar si lo estimare conveniente, los careos necesarios.

e).- recibir los elementos probatorios que le fueren aportados.

f).- ordenar la practica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.

g).- apreciar y valorar imparcialmente los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten.

VI.- calificara la accion sometida a su jurisdiccion según lo que en derecho corresponda, tomando en consideracion la condicion social del infractor, las circunstancias en que se hubiere cometido la infraccion y demas elementos que le permitan formarse un recto criterio en el caso a resolver.

ARTICULO 31.- sin en el momento de interrogarse al arrestado, este admite y confiese los hechos que se le imputan y la comision de la infraccion, se ordenara la terminacion de la audiencia y sin mas tramites se emitira la determinacion que corresponda .

ARTICULO 32.- si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del cónsul de su país o de cualquier persona que le pudiere representar, si no demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la secretaria de gobernación.

ARTICULO 33.- tratándose de menores de edad deberán ser remitidos al delegado del consejo estatal para menores.

ARTICULO 34.- el juez calificador procurará, que en su turno, los asuntos sometidos a su conocimiento sean resueltos en FORMA PRONTA Y EXPEDITA.

PROYECTO

CAPITULO UNICO MENORES INFRACTORES

ARTICULO 35.- las medidas correctivas que en este capitulo se estableceran , tienen como unico objeto, promover la adaptacion social, mediante la aplicación de medidas de prevención, de orientación, de protección y de tratamiento, de los menores de dieciocho y mayores de doce años, cuando la conducta de éstos sea constitutiva de infracción al presente reglamento.

ARTICULO 36.- en general, se entiende por prevención el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones ó de hechos que se estimen delictuosas, a los menores que infrinjan el presente reglamento o leyes estatales a fin de impedir su reiteración.

ARTICULO 37.- en la aplicación de las normas del presente reglamento, se deberá garantizar el respeto a los derechos consagrados por la constitución federal los tratados internacionales y la constitución política del estado. se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables . procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos; y en su caso restituir al menor en su goce y ejercicio. quienes los conculquen quedarán sujetos a las sanciones que señalen las leyes.

ARTICULO 38.- de resultar responsable un menor, de haber realizado la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

ARTICULO 39.- toda acción u omisión de un menor, que traiga consigo la comisión de una infracción al presente reglamento, le serán aplicadas las siguientes medidas correctivas:

- I- la amonestación;
- II.- el apercibimiento;
- III.- la terapia ocupacional;
- IV.- el arraigo familiar;
- V- la prohibición de asistir a determinados lugares y conducir vehículos;

ARTICULO 40.- la amonestacion consiste en la advertencia del juez calificador dirigida al menor infractor, haciendole ver las consecuencias de la infraccion que cometiese e induciendolo a la enmienda .

ARTICULO 41.- el apercibimiento consiste en la conminacion que hace el calificador al menor, cuando ha cometido una infraccion, para que este cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una infraccion, advirtiendole que en tal caso, su conducta sera considerada como reiterativa y le sera aplicada una medida mas rigurosa.

ARTICULO 42.- la terapia ocupacional es una medida de orientacion que consiste en la realizacion, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la comunidad municipal en que tiene vigencia el presente reglamento, las cuales tienen fines educativos y de adaptacion social. la aplicacion de esta medida se efectuara cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durara el tiempo que la coordinacion de jueces calificadores considere pertinente, dentro de los limites establecidos en esta misma ley. para tal efecto, se le designara al menor infractor un consejero tutor , quien en todo el tiempo en que este vigente la medida correctiva aplicada, estara en comunicacion y en contacto directo con aquel , a fin de supervisar las actividades que le hayan sido encomendadas.

ARTICULO 43.- el arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hace el juez calificador a los padres del menor infractor o a sus representantes legales, responsabilizándolos de su proteccion, orientacion y cuidado, con la prohibicion de abandonar el lugar de su residencia , sin una causa estrictamente justificada.

ARTICULO 44.- la prohibicion de asistir a determinados lugares, es la obligacion que se impone al menor infractor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su educacion, asi como para su adecuado desarrollo biopsicosocial, asi como el hecho de conducir vehiculos automotores, por lo que se impone al menor la obligacion de abstenerse de la conduccion de los mismos.

ARTICULO 45.- en caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capitulo, se impondran a los responsables de la custodia del menor , sanciones administrativas que consistiran en multas de cinco a treinta dias de salario minimo general vigente mas bajo en el estado al momento de su aplicacion, las que podran duplicarse en caso de reincidencia.

ARTICULO 46.- para el caso de que el menor infractor manifieste con su conducta, dos o mas de las siguientes caracteristicas que a continuacion se detallan , se procedera de inmediato a su internamiento en algun centro de rehabilitacion, para su recuperacion, ya sea a peticion de sus padres, o del tutor consejero. las caracteristicas fundamentales a considerar en estos casos, seran :

- I.- gravedad de la infraccion cometida,
- II.- alta agresividad,
- III.- elevada posibilidad de reincidencia,

IV- alteraciones importantes de comportamientos previo a la comisión de la conducta infractora,

V- falta de apoyo familiar, y

VI.- ambiente social criminogeno.

ARTICULO 47.- ninguna medida correctiva de aplicación material, podrá exceder de doce meses naturales .

CAPITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 48.- si el juez calificador observare la comisión de un hecho ilícito penal, deberá turnar el caso al agente del ministerio público investigador en averiguaciones previas del ramo penal o al consejo estatal para menores, según sea el caso, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTICULO 49.- el juez calificador, en la resolución que legara a decretar, determinara la culpabilidad o inculpabilidad del arrestado, de determinarse su inculpabilidad , ordenara su inmediata libertad, si estimare que el arrestado es responsable de haber cometido una infracción a este reglamento o a cualquier otro reglamento municipal , le impondra la sanción correspondiente, si la infracción fuere a este reglamento, le aplicara según el caso, las siguientes sanciones:

I.- amonestación,

II- multa, y/o

III.- arresto hasta por treinta y seis horas

ARTICULO 50.- si la sanción a aplicar es la multa, esta no podrá exceder de 20 cuotas, considerando para ello lo previsto al respecto en los artículos siguientes:

entendiéndose como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general que rija en este municipio.

ARTICULO 51.- al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, su condición social, la educación y los antecedentes del mismo.

si el infractor a sancionar con la aplicación de la multa. fuere un obrero o campesino, aquella no podrá exceder de una cuota

ARTICULO 52.- si el infractor fuere reincidente, al haber incurrido en la comisión de idénticas infracciones en un período de tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con treinta y seis horas de arresto.

ARTICULO 53.- si el infractor omitiere el pago de la multa que se le hubiere impuesto, ésta le será permutada por la de arresto, la cual no excederá de treinta y seis horas.

ARTICULO 54.- si como resultado de la comisión de la infracción, se originaren daños al patrimonio municipal o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efectos de restablecer las cosas a su estado original, los gastos erogados serán a cargo del infractor.
si los daños derivados de la infracción, se ocasionan al patrimonio de algún particular o a su integridad personal, éste tendrá expedito su derecho para ejercitarlo entre la autoridad competente.

ARTICULO 55.- si el infractor pagare la multa impuesta, se ordenará su inmediata libertad. si está compurgando la sanción de arresto y posteriormente paga la multa impuesta, el equivalente será reducido en forma proporcional a las horas que hubiere estado bajo arresto.

ARTICULO 56.- se admite recurso administrativo en contra de las resoluciones que dicte el juez calificador. para este efecto, el afectado comparecerá ante el coordinador de jueces calificadores , exponiendo su inconformidad, siendo oído y en el acto se le decidirá sobre lo conducente. el infractor podrá exigir la responsabilidad del juez calificador ante las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- el presente reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

SEGUNDO.- el presente reglamento, abroga todas las disposiciones anteriores y las que se opongan al presente reglamento.

MONTEMORELOS, NUEVO LEON A----- DE----- DEL
AÑO 2002.